REGLAMENTO (CEE) Nº 602/87 DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 1987

por el que se decide iniciar la destilación contemplada en el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo para la campaña vitícola 1986/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el artículo 90 del Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común de mercados en el sector vitivinícola (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 536/87 (2), y, en particular, los apartados 9 y 10 *bis* de su artículo 41 ;

Considerando que la situación del mercado del vino de mesa exige que la destilación obligatoria se inicie sin demora basándose en los datos de los que dispone actualmente la Comisión y, en particular, en los del plan de previsiones para la campaña vitícola 1986/87 ;

Considerando que la situación de la campaña 1986/87 se caracteriza por un grave desequilibrio del mercado de vinos de mesa y de los vinos aptos para la producción de vinos de mesa ; que, se reúnen por consiguiente las condiciones exigidas en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79 para decidir la destilación obligatoria ;

Considerando que, habida cuenta de los precios y del nivel deseable de la disponibilidades existentes al final de la campaña, parece necesario destilar en la Comunidad 22 773 000 hectolitros de vino de mesa ;

Considerando que el apartado 3 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79 establece que la norma para el desglose de la cantidad total que debe destilarse entre las diferentes regiones de producción contempladas en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 854/86 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 601/87 (4), de la producción de vino de mesa en aquéllas en el curso de la campaña y de una producción de referencia ; que esta producción de referencia se ha fijado en el apartado 3 del artículo 4 del citado Reglamento ; que para la campaña 1986/87 la producción de vinos de mesa de las regiones 1 y 2 es inferior al volumen de referencia y que, por consiguiente, no debe destilarse ninguna cantidad en dichas regiones ; que en aplicacación de la norma indicada y habida cuenta de la situación particular de las existencias al comienzo de esa segunda campaña de aplicación del nuevo régimen, procede asignar a la región 3 un 25,9 %, a la región 4 un 46,5 %, a la región 5 un 1,2 % y a la región 6 un 26,4 % de la cantidad total que debe destilarse ;

Considerando que, habida cuenta de la excepción prevista en el apartado 10 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79, es necesario precisar que la cantidad para la que se prevea la destilación preventiva debe deducirse de la cantidad que deba destilarse obligatoriamente en Grecia ;

Considerado que, para la primera campaña de aplicación de la destilación obligatoria en España, resulta oportuno establecer las disposiciones que permitan tener en cuenta la legislación aplicable en dicho país antes de la adhesión, a fin de evitar una modificación demasiado drástica ; que, para la campaña 1986/87, procede prever la división de la región 6, definida en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 854/86, en tres partes delimitadas, con el fin de tener en cuenta su situación específica en materia de estructuras de producción y de rendimiento por hectárea ;

Considerando que las dificultades encontradas al preparar y llevar a cabo dicha destilación obligatoria no han permitido respetar el plazo contemplado en el segundo guión del párrafo cuarto del apartado 5 del artículo 41, en lo que se refiere a la fijación de las obligaciones individuales ; que, por consiguiente, procede prorrogar dicho plazo ;

Considerando que la aplicación de la norma prevista en el apartado 6 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79 permite fijar el precio de compra del vino de mesa que deba entregarse para su destilación en un 45,9 % del precio de orientación de cada uno de los tipos de vino de mesa de que se trata ; que, en virtud de lo dispuesto en el segundo guión del apartado 2 del artículo 122 del Acta de adhesión, el precio de compra en España debe fijarse en un 49,10 % del precio de orientación español ;

Considerando que, de conformidad con el apartado 7 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79, los destiladores pueden bien beneficiarse de una ayuda para el producto que deba destilarse o bien entregar al organismo de intervención el producto obtenido de la destilación ; que el importe de la ayuda debe fijarse basándose en los criterios indicados en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2179/83 del Consejo (5), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2687/84 (6) ; que, para evitar que se produzca aguardiente de calidad mediocre, es necesario, a falta de disposiciones comunitarias en la materia, disponer que los aguardientes producidos se ajusten a las disposiciones nacionales vigentes ;

(1) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.
(2) DO nº L 55 de 25. 2. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 80 de 25. 3. 1986, p. 14.
(4) Véase página 47 del presente Diario Oficial.
(5) DO nº L 212 de 3. 8. 1983, p. 1.
(6) DO nº L 255 de 25. 9. 1984, p. 1.

Considerando que el Comité de gestión de los vinos no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se decide para la campaña 1986/87 la destilación prevista en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79.

2. La cantidad total de vino de mesa que debe destilarse será de 22 773 000 hectolitros.

3. Las cantidades que deben destilarse en las regiones indicadas en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 854/86 serán las siguientes:

— región 1 0 hl,
— región 2 0 hl,
— región 3 5 900 000 hl,
— región 4 10 600 000 hl,
— región 5 273 000 hl,
— región 6 6 000 000 hl.

Por lo que se refiere a la región 5, la cantidad que se destine en dicha región a la destilación preventiva prevista en el Reglamento (CEE) nº 3107/86 de la Comisión (1) se deducirá de la cantidad antes mencionada.

4. La región 6 contemplada en el apartado 3 se divide en tres partes que comprenderán los territorios siguientes:

— parte A: las regiones de Galicia y Baleares,
— parte B: las regiones de Asturias, Cantabria, País Vasco, La Rioja, Aragón, Madrid, Navarra, Castilla-León y las provincias de Cáceres, Lérida y Guadalajara,
— parte C: el territorio de la región 6 no incluido en las partes A y B.

Las cantidades que deberán destilarse en las partes anteriormente mencionadas de la región 6 serán las siguientes:

— parte A: 0 hl,
— parte B: 300 000 hl,
— parte C: 5 700 000 hl.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el segundo guión del párrafo cuarto del apartado 5 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79, los porcentajes de la producción de vino de mesa que deban entregarse a la destilación obligatoria contemplada en dicho artículo se fijarán, a más tardar, el 20 de marzo de 1987.

Artículo 3

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 14 *ter* del Reglamento (CEE) nº 337/79, el precio de compra de los vinos de mesa destinados a la destilación obligatoria se fija en:

— 1,44 ECUS por % vol de alcohol y por hectolitro para los vinos de mesa blancos de tipo A I,
— 1,56 ECUS por % vol de alcohol y por hectolitro para los vinos de mesa tintos de tipo R I o R II.

Este precio será respectivamente de 0,96 % y 1,04 ECUS por % vol de alcohol y por hectolitro para los vinos obtenidos a partir de uvas producidas en España.

Artículo 4

El importe de la ayuda de la que podrá beneficiarse respectivamente el destilador se fija, con relación a los precios mencionados en el artículo 3, en:

a) cuando el producto obtenido de la destilación responda a la definición de alcohol neutro que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2179/83:
   — 0,93 y 0,44 ECUS por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa blancos de tipo AI,
   — 1,05 y 0,52 ECUS por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa tintos de tipo RI o RII;

b) cuando el producto obtenido de la destilación sea un aguardiente de vino que responda a las características cualitativas previstas en las disposiciones nacionales aplicables:
   — 0,82 y 0,33 ECUS por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa blancos de tipo AI,
   — 0,94 y 0,41 ECUS por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa tintos de tipo RI o RI;

c) cuando el producto obtenido de la destilación sea un alcohol bruto con un grado alcohólico de al menos un 52 % vol:
   — 0,82 y 0,33 ECUS por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa blancos de tipo AI,
   — 0,94 y 0,41 ECUS por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa tintos de tipo RI o RII.

Artículo 5

1. El precio que deberá pagar el organismo de intervención al destilador por el producto entregado con arreglo al segundo guión del párrafo primero del apartado 7 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79 se fija, con relación a los precios contemplados en el artículo 3, en:

— 1,89 y 1,40 ECUS por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa blancos de tipo AI,
— 2,01 y 1,48 ECUS por % vol de alcohol y por hectolitor, si se obtiene de vinos de mesa tintos de tipo RI o RII.

(1) DO nº L 290 de 14. 10. 1986, p. 22.

Estos precios se aplicarán al alcohol neutro que responda a la definición que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2179/83.

2. Para los alcoholes distintos de los que se indican en el apartado 1, los precios fijados en dicho apartado se reducirán en 0,11 ECUS por % vol de alcohol y por hectolitro.

Artículo 6

La ayuda de la que podrán beneficiarse los elaboradores de vino alcoholizado se fija, con relación a los precios contemplados en el artículo 3, en :

— 0,80 y 0,32 ECUS por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa blancos de tipo AI,

— 0,92 y 0,40 ECUS por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa tintos de tipo RI o RII.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

ANEXO

Porcentaje del volumen contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 854/86 que cada persona sujeta a tal obligación deberá entregar a la destilación contemplada en el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 337/79 para la campaña vinícola 1986/1987

Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%		
	Región 3	Región 4	Región 6
no superior a 45			
46			
47			
48			
49			
50			
51			
52			
53			
54			
55			
56			
57			
58			
59			
60			
61			
62			
63			
64			
65			
66			
67			
68			
69			
70			
71			
72			
73			
74			
75			
76			
77			
78			
79			
80			
81			
82			
83			
84			
85			
86			
87			
88			
89			
90			
91			
92			
93			
94			
95			
96			

Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%		
	Región 3	Región 4	Región 6
97			
98			
99			
100			
101			
102			
103			
104			
105			
106			
107			
108			
109			
110			
111			
112			
113			
114			
115			
116			
117			
118			
119			
120			
121			
122			
123			
124			
125			
126			
127			
128			
129			
130			
131			
132			
133			
134			
135			
136			
137			
138			
139			
140			
141			
142			
143			
144			
145			
146			
147			
148			

Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%		
	Región 3	Región 4	Región 6
149			
150			
151			
152			
153			
154			
155			
156			
157			
158			
159			
160			
161			
162			
163			
164			
165			
166			
167			
168			
169			
170			
171			
172			
173			
174			
175			
176			
177			
178			
179			
180			
181			
182			
183			
184			
185			
186			
187			
188			
189			
190			
191			
192			
193			
194			
195			
196			
197			
198			
199			
200			
201			
202			
203			
204			
205			
206			
207			
208			

Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%		
	Región 3	Región 4	Región 6
209			
210			
211			
212			
213			
214			
215			
216			
217			
218			
219			
220			
221			
222			
223			
224			
225			
226			
227			
228			
229			
230			
231			
232			
233			
234			
235			
236			
237			
238			
239			
240			
241			
242			
243			
244			
245			
246			
247			
248			
249			
250			

Para los rendimientos superiores, los porcentajes se obtienen aplicando la regla que figura en el apartado 2 del artículo 1.